



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2102

RADICADO N° 2021-00869-00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva reúne las exigencias del art. 82 y ss C.G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL PARQUE PH en contra de SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO Y LUIS FERNANDO CASTAÑO RUIZ, respecto del apartamento 1213 y parqueadero 1072, integrantes de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$148.400, por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2.020, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

b) Por la suma de \$604.892, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de septiembre de 2.020 a diciembre de 2.020, a razón de \$151.223, por cada cuota extraordinaria, más los intereses de

mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

c) Por la suma de \$469.500, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de enero de 2.021 a marzo de 2.021, a razón de \$156.500, por cada cuota extraordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

d) Por la suma de \$850.500, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de abril de 2.021 a agosto de 2.021, a razón de \$170.100, por cada cuota extraordinaria, más los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad de cada una, los cuales se liquidará acorde con la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

e) Por las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, las cuales deben ser acreditadas por la parte actora.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el

término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: La parte actora DEBERÁ tener a disposición el original del título ejecutivo base del presente asunto, para cuando el despacho lo requiera.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con MI 001-1376196 Y 001-1376365 de propiedad de los demandados. Oficiar a la Oficina de IIPP Zona Sur, al respecto.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada LUISA FERNANDA ESPINOSA LÓPEZ, portadora de la T.P. 168.902 del C. S. de la J. de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.